



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°1706

RADICADO N° 2020-00704-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por JHON FABIÁN HERNÁNDEZ HOLGUÍN y GLORIA EMILSE HOLGUÍN BENÍTEZ, con la mediación de apodera judicial, en contra de EDGAR JAIRO MOLINA PAJO, TAX ANTIOQUIA LIMITADA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º APORTARA poder dirigido al juez competente, y en el cual se indique claramente el asunto de tal manera que no pueda confundirse con otro, esto es, el tipo de proceso, partes procesales, e identificación del bien objeto de demandada, y éste deberá venir conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 76 del C. G. del P.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente además de las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Ahora si se demuestra causal de justificación para desatender el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese evento, se debe acoger a los lineamientos

del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2º ACLARARÁ de acuerdo al numeral 4º del art. 82 del CGP, el acápite de las pretensiones respecto de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, comoquiera que solicita de condene en el pago, pero no que se declare responsable.

3º ACREDITARÁ el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue los hechos y pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

a.g.